

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-231/2015

RECORRENTE: JAIME LÓPEZ PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, diez de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **desecha** el recurso de reconsideración **SUP-REC-231/2015**, promovido por **Jaime López Pineda** quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el PRD¹, mediante el cual, controvierte la sentencia **ST-JDC-408/2015** y acumulada, emitida por la Sala Regional Toluca² la cual, entre otras cuestiones, confirmó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en la que a su vez, declaró infundada e improcedente la queja interpuesta por el ahora recurrente, en la que impugnó la designación de Agustín Sanchez Soberanes, como candidato del señalado instituto político a la presidencia municipal antes referida.

RESULTANDO:³

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El 13 de diciembre de 2014, el VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, emitió la Convocatoria para la elección de

¹ Partido de la Revolución Democrática en adelante PRD

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en adelante Sala Regional Toluca

³ Antecedentes obtenidos de la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos.

candidatas y candidatos a presidente, síndico y regidores municipales del PRD de los 125 ayuntamientos del Estado de México.

2. Registro de solicitudes. El 26 de febrero, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACUCECEN/02/267/2015, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de candidatas y candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del citado instituto político de los 125 ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

3. Dictamen de candidaturas. El 27 de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, emitió el acuerdo por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Candidaturas en donde se determinó la integración de la planilla del municipio de Coacalco de Berriozábal, para la elección de candidatas y candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del citado municipio en la referida entidad federativa.

4. Elección de candidatos. Los días 28, 29 y 30 de marzo de 2015, se llevó a cabo el "Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de México" a través del cual se eligieron a los candidatos a Diputados de mayoría relativa, así como a los candidatos a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

5. Queja intrapartidista. Inconforme con la validez de la elección partidista para designar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México, el ahora recurrente presentó queja a fin de impugnar la designación de Agustín Sanchez Soberanes, como candidato del señalado instituto político a la presidencia municipal antes referida. La referida queja fue resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el sentido de declarar infundada e improcedente la queja **QE/MEX/136/2015**.

II. Acto impugnado. Con motivo lo resuelto en la queja antes referida, el recurrente promovió sendos juicios ciudadanos **ST-JDC-408/2015** y **ST-JDC-421/2015**, mismos que fueron resueltos por la Sala Regional Toluca en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de 6 de junio del año en curso, Jaime López Pineda, interpuso recurso de reconsideración en el que alega presuntas violaciones en el procedimiento de designación de la candidatura al cargo Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal por el PRD, así como un supuesto mejor derecho del actor para haber sido postulado como candidato al referido puesto de elección popular.

IV. Registro y turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-231/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración precisado antes, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional

Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-408/2015 y acumulados**.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente, y por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

-Irreparabilidad. Conforme con el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan improcedentes los actos que se hayan consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.

Sobre el particular, *mutatis mutandi*, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES⁴; de la cual, se puede desprender que el artículo 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se prevé que el juicio

⁴ Jurisprudencia 37/2002 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones cuya reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; es aplicable a todos los medios de impugnación en materia electoral.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Conforme con el artículo 236 del código electoral mexiquense, el proceso electoral se compone de las etapas de:

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral.
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

- Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Acorde con lo expuesto, el artículo 251, párrafo primero, inciso III⁵ del código electoral local, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

-Caso en concreto. En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida, al encontrarse consumado de forma irreparable el acto reclamado.

⁵ Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

[...]

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

⁶ Tesis XL/99 cuyo rubro dice: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Ello porque, conforme con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda. En el mismo sentido, el artículo 29 del Código Electoral del Estado de México establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

Así, conforme con el artículo 237 del código comicial mexiquense, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente; y, concluye al iniciarse la jornada electoral.

Luego, en el Estado de México, la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 7 de junio; y, entre otros cargos, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

En el caso concreto, la pretensión del recurrente estriba en que esta Sala Superior revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, así como, la emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de que se le permita participar como candidato al referido cargo por el señalado instituto político.

Tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que la jornada comicial en la que se eligió el cargo en el que aspiraba participar como candidato ya se agotó.

Ello porque, la demanda del presente recurso de reconsideración fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado 7 de junio a las 12:45 horas, según consta del sello de recibo del presente medio de

impugnación, momento en el que transcurría la jornada electoral en la que los electores ya se encontraban emitiendo sus votos por los candidatos registrados.

En consecuencia, al momento de recibir en esta Sala Superior el expediente en que se actúa, la etapa de la preparación de la elección había concluido. Por tanto, resulta imposible restituir al actor en la etapa del registro de candidatos *-que forma parte de la preparación de la elección-* en tanto que se ha consumado de modo irreparable.

Por tanto, las violaciones reclamadas por el demandante son irreparables mediante el presente juicio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO